CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 1505

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00234-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Valentina Satizabal Narváez
Demandado: Jorge Miller Bravo Gómez

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto calendado el Auto No.1417 del 09 de agosto de 2021, este despacho inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurado por la señora VALENTINA SATIZABAL NARVAEZ quien actúa a nombre propio como abogada, por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido para tal fin, si bien subsana los numeral 1º y 3º del citado auto, corrigiendo el pedimento del No. 3 relacionado con los intereses cobrados, y aunque en relación al numeral 1º, no indica expresamente actuar a nombre propio por ser abogada titulada, se deberá entender que así es, pues indica su número de tarjeta profesional de abogada.

No obstante, en lo relacionado con el numeral 2º, que disponía señalar con precisión y claridad las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, a fin de que se librará mandamiento de pago, desde el año 2016 hasta el año 2020, por una suma total de $ 37.255.689 pesos, para lo cual presentó como base del recaudo ejecutivo la sentencia No. 262 proferida por este despacho el 06 de septiembre de 2005, al momento de pretender subsanar la demanda, la demandante cambia considerablemente los hechos y pretensiones consignados en ella, pues ahora indica que "*se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial el día 06 de septiembre de 2005 con el fin de llegar a un acuerdo sobre la* ***FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ...*** *comprometiéndose mi padre JORGE*

MILLER BRAVO GOMEZ, a suministrar como cuota alimentaria la suma de $ 70.000 mil pesos mensuales", solicitando se libre mandamiento de pago, ya no desde el año 2016 sino desde el año 2006, modificaciones de la demanda que causan confusión y no se ciñe al ordenamiento emitido, por cuanto al parecer ahora pretende realizar el cobro ejecutivo con base en *un acta de conciliación prejudicial* tal como así lo sustenta en los presupuestos facticos, lo que hace que la obligación no sea expresa y clara, requisitos exigidos conforme al artículo 422 del C.G.P. aunado a lo anterior, no aportó como anexo, el acta de conciliación prejudicial, titulo base de ejecución con el cual pretende realizar ahora el cobro, documento ineludible para esta clase de procesos, circunstancias que impiden librar el mandamiento de pago solicitado.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fuer subsanada en debida forma la demanda en los defectos señalados, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90[1], y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con el libelo promotor, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveido.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 136 del día 24/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

[1] 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (…)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84bb491c8493144aa83aa161b5118acd952a41f344a8d12875b0272297eaef28
Documento generado en 23/08/2021 09:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica